

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

OBJETO

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide en base a lo que estipula el Título Segundo, Capítulo VII, artículo 83 del Estatuto.

Artículo 2.- La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto, cuidar de entre todos los trabajadores el estricto cumplimiento y apego al Estatuto en vigor que rige nuestra Organización.

Artículo 3.- Corresponde a esta Comisión de Honor y Justicia:

I. Conocer de los casos que le consigne el Consejo Directivo de las faltas o violaciones a los derechos estipulados en el Estatuto de nuestra organización y en las Condiciones Generales de Trabajo, en las que incurrieran los miembros con o sin representación sindical y que sean competencia de esta Comisión.

II. **Conocer de las violaciones en que incurrieran los miembros con representación sindical en ejercicio de sus funciones y que causen perjuicio a sus compañeros o al Sindicato en general.** Se entiende por perjuicio, aquél que priva en forma definitiva o temporal del goce de los derechos de los agremiados, consignados en el estatuto.

III. **No interpretar a su juicio,** el presente Reglamento, el Estatuto, las Condiciones Generales de Trabajo, u otra norma jurídica en beneficio o perjuicio de algún miembro del Sindicato y,

IV. Emitir el dictámen correspondiente.

Artículo 4.- *Será competencia exclusiva de esta Comisión, conocer de las violaciones en que incurriera algún miembro sindical y que deban ser sancionadas conforme al Estatuto que nos rige y de las Condiciones Generales de Trabajo, emitiendo el Dictámen correspondiente para conocimiento de las partes involucradas y del Órgano Competente y, si el caso lo amerita y se considera de grave, se notificará al Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo de la resolución para que se proceda conforme a derecho o legislación común vigente.*

PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- *Cuando algún miembro de este sindicato considere que ha sido afectado en sus derechos laborales, por la conducta de algún otro miembro con o sin encargo sindical y que este último se encuentre en los supuestos que señalan los artículos 98 y 101 del Estatuto en vigor, corresponderá conocer de ello a la Comisión de Honor y Justicia y esta procederá a dar inicio con lo que consigna este reglamento.*

Cita del estatuto:

De las Sanciones

Artículo 98. Los miembros del Sindicato se harán acreedores a sanciones por los siguientes motivos:

- I. La falta de compañerismo;*
- II. La negligencia en el desempeño de sus deberes como miembros de la Organización;*
- III. La falta de asistencia a una Asamblea;*
- IV. La falta de asistencia a un acto público, cuando haya sido convocado por el Comité Ejecutivo General;*
- V. La falta de cumplimiento de una comisión o encargo sindical;*
- VI. La tramitación de licencias, ascensos o permutas sin la intervención de los funcionarios del Sindicato;*
- VII. La celebración de convenios o pactos a nombre del Sindicato, sin contar con la autorización del mismo;*
- VIII. La falta de cumplimiento a cualquiera de los preceptos contenidos en el presente Estatuto;*
- IX. La desobediencia a los Acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo General y de los Comités Ejecutivos Seccionales;*
- X. La comisión de actos que entrañen el peligro de disolución sindical, y*
- XI. La traición al Sindicato.*

Artículo 101. Para los funcionarios del Sindicato son motivos de sanción, las siguientes:

- I. La utilización del cargo para obtener beneficios personales*

- durante su gestión, ya sea en materia económica o en mejoramiento de categoría de trabajo;
- II. La convivencia con los Titulares de la Cámara de Diputados en perjuicio de los agremiados;
 - III. El coartar deliberada o sistemáticamente el ejercicio de los derechos de los miembros del Sindicato;
 - IV. La negligencia, la parcialidad y la mala fe en la tramitación de los asuntos que le sean encomendados;
 - V. El tramitar alianzas, fusiones o compromisos que entrañen el riesgo de desestabilizar a la Organización Sindical;
 - VI. La violación a este Estatuto o a los Acuerdos dictados por la Asamblea General, por el Consejo Directivo o por el Comité Ejecutivo General;
 - VII. La aplicación indebida de los fondos sindicales;
 - VIII. La provocación, en cualquier forma, de la división o disolución del Sindicato, y
 - IX. La traición al Sindicato. (Termina cita)

Artículo 6.- La Comisión, con un mínimo de dos de sus integrantes procederá a investigar cada asunto que le haga de su conocimiento previamente el Consejo Directivo y abrirá un expediente, en el cual hará constar tanto la queja, las pruebas, actas y todas las actuaciones a que haya lugar, así como el dictámen correspondiente.

Artículo 7.- La Comisión, en un término de sesenta días naturales, podrá requerir de las pruebas que considere funden el objeto de la queja, en primer lugar con el quejoso, pudiendo además recabarlas de manera directa, ante quien considere debe aportarlas.

Artículo 8.- Para el caso de que no se aporten pruebas de parte del o los quejosos, en el plazo que señala el artículo anterior, o no se pueda determinar ante quién recabarlas, *se tendrá por no interpuesta la queja, comunicándolo al Consejo Directivo y al o los quejosos.*

Artículo 9.- Reunidas las pruebas y de considerar procedente la queja, se citará por escrito al inculpado, señalando el lugar, día y hora para hacerle saber la falta o violación de que se le acusa, para que este manifieste lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas para su defensa, en el mismo plazo que señala el artículo 7 de este reglamento y levantado el acta correspondiente.

Artículo 10.- Dentro de sus atribuciones, esta comisión citará al quejoso(os) y al inculpado(os) para que de manera directa, aplicando los buenos usos y costumbres, se hagan los señalamientos que crean pertinentes, con el propósito de que, si las faltas o violaciones no se consideren de graves, los involucrados puedan llegar a un acuerdo o buen término en la controversia que dio origen a la queja, debiendo esta comisión emitir el acuerdo por escrito para el conocimiento de ambas partes, además de los órganos competentes.

En caso de que las faltas o violaciones se consideren de graves, esta Comisión continuará con el procedimiento establecido en el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 11.- *La Comisión, de considerarlo necesario, podrá ampliar o sustanciar las pruebas ofrecidas o recabar aquéllas que pudiendo tener relación con los hechos no se hubiesen presentado en principio y procederá a solicitarlas ante las instancias correspondientes.*

Artículo 12.- **La Comisión, en base a lo que estipula el artículo 83 del Estatuto, tendrá amplias facultades** para solicitar la información que considere pertinente a fin de que puedan allegarse los elementos de juicio y gozar de amplia libertad al emitir su dictámen.

Artículo 13.- Una vez reunidas las pruebas y escuchado a las partes involucradas, procederá a emitir el dictámen correspondiente.

DEL DICTAMEN

Artículo 14.- *El dictámen deberá contener: que existió la falta o violación, motivo de la queja, o bien que no existió.*

Artículo 15.- *El dictámen podrá ser total o parcial por cada uno de los hechos que se analicen, y así deberá ser emitido de manera que, para un mismo asunto pueda considerar procedente la responsabilidad para algunos hechos que lo integren, y no así para su totalidad.*

Artículo 16.- Si se considera existente, deberá contener la falta o violación cometida, los responsables, las sanciones correspondientes y de ser el caso, la forma en que deberán restituirse los derechos que hubiesen sido afectados.

Dicho dictámen deberá contener también, como mínimo, dos de las tres firmas de los integrantes de esta Comisión, estipulando el sentido a favor o en contra de la resolución, para su cumplimentación.

Artículo 17.- El dictamen lo hará del conocimiento al Comité Ejecutivo General y/o al Consejo Directivo para que este proceda a hacer efectiva la ejecución de sentencia, o en su caso la propia Comisión, en base a lo que estipulan los artículos 99 y 100 del Estatuto en vigor.

Cita del Estatuto:

Artículo 99. Las sanciones que se impondrán a los compañeros que cometan cualquiera de las faltas anteriores serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal, cuando la falta sea cometida por primera vez y tenga el carácter de leve;
- II. Amonestación escrita, cuando la falta sea cometida por segunda vez y tenga el carácter de leve;
- III. Suspensión en sus derechos sindicales desde un mes en adelante, cuando se trate de la tercera reincidencia en faltas de carácter leve o cuando se cometan faltas de mayor importancia. **Cualquier tipo de suspensión sólo podrá ser impuesta por la Comisión de Honor y Justicia mediante juicio, en el que se otorgarán todas las garantías para su defensa al compañero afectado;**
- IV. Expulsión en los casos que estatuyen los artículos 99 y 100 del presente Estatuto. **Esta pena sólo podrá ser acordada por la Comisión de Honor y Justicia previo seguimiento del juicio correspondiente, contando el afectado con amplio derecho de defensa, y**
- V. No procederá ningún tipo de sanción y/o suspensión desde seis meses antes del día de la elección del Comité Ejecutivo General, salvo prueba en contrario, por presumir que pudiera tratarse de obstaculizar la participación de cualquier miembro de nuestra Organización Sindical.

Artículo 100. De la aplicación de las sanciones:

- I. *La amonestación verbal o escrita podrá ser aplicada por los Comités Ejecutivos Seccionales, el Comité Ejecutivo General y por la Comisión de Honor y Justicia;*
- II. **La suspensión de los derechos sindicales, sólo podrá ser impuesta por la Comisión de Honor y Justicia, previa substanciación del caso que le turne el Consejo Directivo o, en casos especiales, el Comité Ejecutivo General, y**
- III. **La expulsión sólo podrá ser dictaminada por la Comisión de Honor y Justicia, previa substanciación del juicio correspondiente y ratificada por la Asamblea General. (Termina cita).**

Artículo 18.- *El hecho de que el comité Ejecutivo General u otro Órgano Directivo acuerden sobre la rectificación de las sanciones, no implica la obligación de esta Comisión la revisión del caso sometido.*

Artículo 19.- Las sanciones que establezca la Comisión de Honor y Justicia, serán conforme a lo dispuesto en el Estatuto. **Por lo tanto serán inapelables.**

Artículo 20.- La Comisión rendirá un informe anual de los asuntos que hayan sido objeto de su conocimiento y estudio, conforme lo estipula el Estatuto en vigor.

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 21.- Las resoluciones de la Comisión se tomarán por lo menos con dos de sus miembros que la integran.

Artículo 22.- Para que la Comisión pueda sesionar se requerirá de quórum como mínimo de dos de sus integrantes.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento al ser aprobado por la Asamblea General, entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Órgano de difusión del Sindicato.